

asy, e los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de perder las tierras, e merçedes, e raciones, e quitaçiones, e otros qualesquier marauedis que de mi auedes e tenedes en qualquier manera, e mando so pena de la mi merçed e de priuaçion de los ofiços e de diez mill marauedis para la mi camara a las justiçias e ofiçiales de la mi corte e de todas las çibdades, e villas, e logares de los mis regnos e señorios, e a qualquier o qualesquier dellos que lo fagan asy pregonar por las plaças e mercados e otros logares acostunbrados de las dichas çibdades, e villas, e logares por pregonero e por escriuano publico porque dello no podades pretender ynorançia diziendo que lo no sopistes ni vino a vuestra notiçia e mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado signado, como dicho es, testimonio signado con su signo syn dineros porque yo sepa como conplides mi mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Burgos, veynte dias de setiembre, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e quarenta e un años. Yo el rey. Yo el doctor Fernando Dias de Toledo, oydor e referendario del rey e su secretario, la fize escreuir por su mandado.

218

1441-IX-20. Burgos.—*Juan II manda al concejo de Murcia que envíen dos procuradores hasta el 30 de octubre para tratar de cosas cumplideras al servicio real y al próximo fin de la tregua con Granada.* (A.M.M., Caja 1, núm. 44.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. Al concejo, alcalldes, regidores, caualleros, escuderos, e omes buenos de la çibdad de Murçia, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e graçia.

Bien sabedes los mouimientos acaesçidos en mis regnos por cabsa de los debates que enellos eran, los quales por la graçia de Dios, yo he paçificado e entiendo paçificar, segund cunple a seruiçio de Dios e mio, e a bien comun, e paz, e sosiego de los dichos mis regnos e de todos mis subditos, e naturales dellos, e porque asi sobresto como por quanto se cunple en breue el tiempo de la tregua por mi dada a los moros de Granada, enemigos de Nuestra Santa Fe, e sobre otras cosas tocantes a mi seruiçio, e a bien de mis regnos, yo entiendo comunicar e fablar con vosotros para concordar, e concluyr, e proueer e fazer e mandar en todo ello, segund cunple a seruiçio de Dios e mio, e al bien publico, e paçifico estado, e tranquilidad de los dichos mis regnos, mande dar esta mi carta para vos.



Por la qual vos mando que luego que vos fuere mostrada syn otra luenga ni tardança ni escusa alguna vos ayuntedes en vuestro conçejo, segund que lo auedes de uso e costunbre, eligades, e saquedes, e constituyades de entre vosotros dos buenas presonas, e no mas, quales entendieredes que aman mi seruiçio e el bien comun de mis regnos syn sospecho e syn vanderia ni parçialidad alguna, a los quales dedes vuestro poder bastante e conplido, segund que lo auedes acostunbrado en tales casos, e los enbiedes ante mi por manera que sean conmigo doquier que yo sea del dia esta mi carta vos fuere mostrada fasta treynta dias del mes de otubre primero que viene porque conellos e con los otros procuradores de mis regnos yo pueda comunicar, e tractar, e fablar e concordar, e concluyr las cosas conplideras a mi seruiçio, e a bien, e paz, e sosiego de mis regnos, e prouea sobre todo como dicho es, e los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill marauedis a cada uno para la mi camara, aperçibiendouos que sy lo asy no fizieredes yo mandare comunicar las dichas cosas con los otros procuradores de mis regnos que a mi viñieren e proueeere en todo como entienda que cunple a mi seruiçio, e a bien de mis regnos, e mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos esta mi carta mostrare testimonio signado syn dineros porque yo sepa en como cunplides mi mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Burgos, cabeça de Castilla, e mi camara, veynte dias de setienbre, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e quarenta e un años. Yo el rey. Yo el doctor Fernando Dias de Toledo, oydor e referendario del rey, e su secretario, la fize escreuir por su mandado.

1441-IX-23. Burgos.—*Juan II ordena al concejo de Murcia que cumplan la sentencia dada por la reina doña María, el principe don Enrique, el almirante don Fadrique y el conde de Alba, revocando las mercedes y oficios concedidos desde el 1-IX-1438 al 3-VII-1441.* (A.M.M., Cart. Ant. y Mod. V-100-[B]-[311].)

Don Johan por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina: A los ynfantes, duques, condes, ricos omes, maestros de las ordenes, priores, comendadores, subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a los del mi consejo, e oydores de la mi audiençia, e al mi justiçia mayor, e alcaldes, e merinos, e alguaziles, e otras justiçias, e ofiçiales de la mi casa e corte e chançellerias, e a los mis contadores mayores e al mi mayordomo e contador de la despensa e raçiones de la mi casa, e a todos

